

DECRETO N° 27/2000

VISTO: Las denuncias planteadas ante el Deliberativo Dptal. respecto a las molestias, agresión al medio ambiente y a la salud en general, producidas por la quema incontrolada de la CÁSCARA DE ARROZ

RESULTANDO: Que consultados los organismos e instituciones nacionales de máxima jerarquía en el contralor técnico (LATU) y en la formación técnico- académica (Universidad de la República- Facultad de Ingeniería), informaron que se encuentran en estudios soluciones alternativas a la quema a cielo abierto, las cuales serían aplicables en el país a mediano y largo plazo.

CONSIDERANDO 1). La necesidad de mitigar el impacto ambiental negativo, y la urgencia de desminuir probables causas de afectación a la salud pública que provocaría la quema de cáscara de arroz en la actual forma incontrolada.

CONSIDERANDO 2). Que la realidad nacional indica que la quema es indispensable para la reducción de los grandes volúmenes que se producen del mencionado desecho industrial.

ATENCIÓN: a las facultades legales que le son inherentes, LA JUNTA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

CAPITULO I

Traslado, depósito y quema de la cáscara de arroz. **Quema a cielo abierto**

ARTICULO 1°). Toda empresa industrial que genere como desecho cáscara de arroz es responsable de realizar su traslado, vertido y tratamientos finales en forma directa o a través de contratación de servicios, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a). UBICACIÓN DEL LUGAR DE DEPOSITO Y QUEMA A CIELO A ABIERTO:

Deberá estar a una distancia no menor a 5 (cinco) kmts. de centros poblados y cursos naturales de agua y a 2 (dos) kmts. de locales de feria y de rutas nacionales. No podrá ubicarse en zona inundable.

b). CARACTERÍSTICAS GENERALES:

Elegido el predio que cumpla con los requisitos anteriores, deberá delimitarse un área capaz de recepcionar el volumen estimado de producción de cáscara de arroz para 3 años (tres) por los menos. a la que

se le harán las obras necesarias de derivación de pluviales e intercepción de lixiviado y percolado cuando el escurrimiento de este puedan afectara predio de terceros.

El predio deberá estar rodeado (excepto en la zona destinada a la entrada vehicular al depósito) por un terraplén de 1,50 mts de altura fuera del cuál se instalará un alambrado de seis hilos y se aislará con una pantalla vegetal que cumplirá con los siguientes requerimientos básicos:

disponer de dos especies de árbol de hoja perenne, en dos filas paralelas y desfasadas; los árboles de cada fila se plantarán a 3 (tres) metros de distancia entre sí, y las filas estarán separadas por una distancia de 2 (dos) mts.

Cuando se tenga conocimiento de que el vertedero tendrá un período de inactividad de dos o más meses, se procederá a realizar una cobertura de 10 cm. de tierra. Una vez concluida la vida útil del vertedero (alcanzar la altura del terraplén), el mismo deberá ser cubierto en su totalidad con una capa de 30 cm. de tierra.

c) TRASLADO:

El traslado de la cáscara de arroz desde el lugar de generación al depósito deberá hacerse en camiones de caja cerrada lateralmente y toldada.

Queda expresamente prohibido el tránsito de estos por la planta urbana de ciudades, villas, pueblos o poblados del departamento.

d). QUEMA A CIELO ABIERTO:

Podrá hacerse solamente en el lugar del depósito final.

e). **TRASLADO DE CENIZAS DESDE EL DEPOSITO.**

Sólo podrá efectuarse con la autorización expresa de la Secretaría de Medio Ambiente de la Intendencia Mpal. de T. y Tres.

ARTICULO 2°). Las empresas quedan facultadas a entregar cáscara de arroz a particulares **SOLAMENTE** cuando medie autorización expresa de la Secretaría de Medio Ambiente de la Intendencia Mpal. de T. y Tres.

Dichas autorizaciones se otorgarán cuando el solicitante declare en forma expresa que el uso de desecho será solamente para cama en criaderos de pollos o caballerizas.

El traslado deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el Art. 1°, inc.

c), y en ningún caso se podrá depositar la cáscara en la vía pública ni acumularse por más de 2 (dos) horas en predios si existieren viviendas en un radio de 500 (quinientos) metros.

QUEMA EN CALDERAS:

ARTICULO 3°). Las empresas que realicen quema de cáscara de arroz en calderas con fines energéticos u otros, deberán cumplir con los estándares de emanaciones atmosféricas establecidos por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y M. Ambiente (si los hubiere), quién ejercerá el contralor al respecto.

Corresponderá a la Intendencia Mpal. de T. y Tres a través de la Secretaría de Medio Ambiente, fiscalizar:

- a) Que dichas calderas no se encuentren ubicadas en la planta urbanani suburbana de ciudades, villas, pueblos o poblados del departamento.
- b) Que la altura de su chimenea asegure la dispersión de las emanaciones sin perjuicio a los vecinos.

ARTICULO 4°). Las empresas que actúen según lo previsto en el artículo anterior deberán efectuar el transporte y depósito de las cenizas residuales cumpliendo con lo establecido en el Art. 1°.

CENIZAS:

ARTICULO 5°). La Secretaría de Medio Ambiente de la Intendencia Mpal. Podrá autorizar el traslado de las cenizas del vertedero solamente para ser usada en la preparación de tierras para cultivo. cuando la tierra a cultivar se encuentre en zona rural la utilización de las cenizas deberá hacerse en las 24 horas siguientes a la descarga si existieren viviendas o locales feria en un radio de 2 (dos) kilómetros.

CAPITULO II.

COMPETENCIAS, RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 6°). A través de la Secretaría de M. Ambiente, deberá:

- a) Ejercer los contralores necesarios que aseguren el cumplimiento del presente decreto;
- b) Extender los permisos para el retiro de cenizas desde el vertedero correspondiente o de cáscara de arroz desde la planta industrial.

Dichos permisos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser extendidos al solicitante en triple vía, las que tendrán los siguientes destinos debidamente impresos al pie de la hoja: solicitante, transportista, y empresa responsable del vertedero o planta industrial; la cuarta vía se archivará en el registro que llevará la oficina municipal competente.

Deberá contener los siguientes datos:

- Fecha de expedición;
- Nombre y documento de identidad del solicitante;
- Domicilio y lugar de destino del producto (si difiere del primero);
- Nombre de la empresa y/o matrícula del vehículo que hará el transporte;
- Nombre de la empresa responsable de la planta industrial o del vertedero;
- Número de viajes o volumen estimado autorizado a retirar.

-
DEL GENERADOR DE RESIDUOS:

ARTICULO 7°). Está obligado a:

- a) Cumplir con lo dispuesto en los Art. 1, 2, 3 y 4 en forma directa o por concesionarios, en cuyo caso mantendrá las responsabilidades y obligaciones que le correspondieren.
- b) Impedir el retiro de cáscara de arroz desde la planta industrial o de cenizas desde el vertedero por parte de terceros no autorizados.
- c) Firmar la vía transportista de los permisos de retiro de cáscara o cenizas entregados por la Intendencia Mpal. de T. y Tres.
- d) Archivar la vía empresa de los referidos permisos.

DEL TRANSPORTISTA.

ARTICULO 8°). Deberá:

- a) cumplir con lo dispuesto en el Art. 1°, inc. c) y e);
- b) efectuar el transporte de cenizas o cáscara de arroz munidos de la vía correspondiente del permiso otorgado por la Intendencia Mpal., firmado por la empresa responsable del vertedero o la planta industrial;
- c) si se produjera vertido de cáscara de arroz o de cenizas en forma accidental en la vía pública será de su responsabilidad y costo la limpieza de la misma.

DEL SOLICITANTE DE CASCARA DE ARROZ Y CENIZAS.

ARTICULO 9). Deberá darle exclusivamente el uso para el cual se le autorizó el retiro en los tiempos estipulados precedentemente. quien haya usado cáscara de arroz está obligado a enterrarla en forma inmediata cuando proceda a su recambio o sustitución.

CAPITULO III.

SANCIONES.

ARTICULO 10°). El incumplimiento de cualquiera de los artículos anteriores será pasible de sanciones que el ejecutivo comunal determinará en el reglamento regulador del presente decreto, cumpliendo las previsiones de la ley orgánica municipal, numeral 30 del Art. 19 de la redacción dada por el Art. 210 de la ley 15.851, del 24.12.86, que establece que las transgresiones a los decretos departamentales se sancionarán con multas de hasta 350 U.R.. especificando que hasta las 70 U.R. las aplica el Sr. Intendente Municipal por resolución propia, a las superiores solo puede aplicarlas con la autorización del órgano legislativo departamental, otorgada por mayoría absoluta de votos entre 70 UR y 210 UR , o con el voto favorable de dos tercios del total de componentes del Cuerpo para las sanciones mayores de 210 U.R.

CAPITULO IV

DEROGACIONES:

ARTICULO 11°). Derógase toda norma de competencia municipal que se oponga al presente decreto.

ARTICULO 12°). Pase a la Intendencia Municipal, a sus efectos; comuníquese, etc. etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL A VEINTINUEVE DÍAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL,

Nota: este decreto contó con 24 votos.

RUBEN ELOSEGUI
Secretario

PEDRO ORLANDO LEMES
Presidente

